



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/348/2018.
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/29/2019

Ciudad de México a 07 de enero de 2019
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

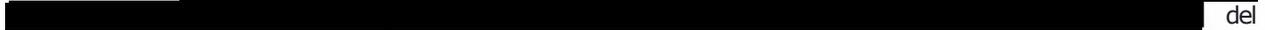
SERVICIO ECOLÓGICO HERGO, S.A. DE C.V.



P R E S E N T E

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta circunstanciada de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/ES/MEX/IE-009/2018** derivada de la visita de inspección practicada en



del permisionario **SERVICIO ECOLÓGICO HERGO, S.A. DE C.V.** cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico, en lo subsecuente el **VISITADO,**

RESULTANDO

1. Que con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es que el Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México de dicha procuraduría, solicitó se diera atención a dicha denuncia por considerarlo un asunto de la competencia de esta Agencia.
2. Derivado de lo anterior, por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2352/2018** de fecha 03 de mayo de 2018, se informó al Director General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ésta Agencia que: "... se tiene conocimiento que la Dirección General de Gestión Comercial tiene en resolución un trámite, para un proyecto de -construcción y operación de una gasolinera-(...) en la misma ubicación de la empresa que nos ocupa", indicando que "... esta Dirección General no tiene conocimiento de que se cuente con el permiso correspondiente emitido por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio en los domicilios citados anteriormente" por lo que, "... esta Dirección General, requerirá mediante oficio N° **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2357/2018**, de fecha 03 de mayo de 2018, los dictámenes técnicos de las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento de conformidad con la Norma oficial mexicana NOM-005-ASEA-2016. -Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas-(...)"
3. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2351/2018** de 03 de mayo del 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de lo previsto en el Capítulo Noveno de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, se requirió a la empresa **SERVICIO ECOLÓGICO HERGO, S.A. DE C.V.** para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación de dicho proveído, exhibiera los dictámenes técnicos correspondientes a los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 de la norma oficial citada; mismo que le fue





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



Se eliminaron cuatro palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio y nombre de persona física.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

notificado por correo certificado el 04 de junio de 2018, tal y como se aprecia de la consulta realizada en la página de internet del Servicio Postal Mexicano, y el cual, obra en el expediente en que se actúa.

4. Que el **REGULADO SERVICIO ECOLÓGICO ERGO, S.A. DE C.V.**, a pesar de haberle requerido información, no ejerció su derecho al haber sido omiso en atender el requerimiento formulado en el punto anterior.
5. Que por oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIV/SS.2.4/1756/2017 de 10 de abril de 2018, esta Dirección General solicitó al denunciante que, precisara los hechos que dieron motivo de la denuncia; el cual le fue notificado mediante correo certificado el 20 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente en que se actúa. Hecho 5
6. Que con fecha 18 de junio de 2018, en cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-3300-A/2018**, se llevó a cabo la Visita de Inspección a las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en [REDACTED] instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/ES/MEX/IE-009/2018** en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de oficial de vigilancia de las instalaciones del entonces **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
7. Que, el objeto y alcance de la Visita de Inspección fue:

... "verificar y/o comprobar que las obras, productos, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos y documentos de la empresa SERVICIO ECOLÓGICO HERGO, S.A. DE C.V. ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] cumple con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño y construcción de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la federación el 07 de noviembre de 2016."

8. Que como resultado de la visita de inspección, se hizo constar a fojas 04, 05 y 06 del Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio lo siguiente:

"... se solicita a la persona que recibe la diligencia exhiba dictamen técnico de diseño, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidos en la norma NOM-005-ASEA-2016, relativos al diseño a lo cual la persona que recibe la diligencia C. [REDACTED] no exhibe; hecho relacionado con los numerales 9 y 9.7 de la NOM-005-ASEA-2016, lo anterior representa un riesgo crítico en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, todo vez que se desconoce la conformidad de la totalidad de requisitos y especificaciones establecidas en la etapa de diseño (capítulo 5) de la NOM-005-ASEA-2016, previo al inicio de obras y construcción del proyecto o de la instalación, por lo que se procede a imponer la medida de seguridad consistente en la suspensión de los trabajos relacionados con la construcción y obras e instalaciones con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de Sector Hidrocarburos, dicha medida de seguridad se materializa



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

con la colocación de sellos de "suspensión" con folios 0025, 0026, 0027 y 0028 ubicados en la fachada que da hacia la calle Ignacio Pichardo Pagaza; y sellos de "suspensión" con folios 0029 y 0030 ubicados en la puerta de madera y metal, respectivamente...".

"... al ingresar a la zona a verificar se observaron seis personas realizando actividades de obra civil, se observa excavación con estructura metálica, tablas apiladas, varillas, escombros, camioneta blanca con placas 879-VCC, un tinaco, una letrina, una caseta de madera y un cuarto de madera donde se almacena material de construcción.

En cuanto a las colindancias de la instalación se observa hacia el este colindancia con "Instituto María Teresa S.C." Bilingual Preschool, al norte con calle Ignacio Pichardo Pagaza, al oeste con calle Amapola y al sur con una escuela de zumba y yoga.

Por otra parte se observaron dos accesos (uno con puerta metálica y otro con puerta de madera).

La distancia de 750 metros medidos a partir del eje vertical del dispensario con respecto a los Jugares de concentración pública {Instituto María Teresa S.C. bilingua/ preschool}, así como del sistema de transporte colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier punto del territorio nacional no pudo ser constatada y/o verificada toda vez que la instalación se observó en obra y no se encontró dispensario alguno...".

9. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se concedió al **REGULADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, manifestando la reserva de su derecho, tal y como consta a foja 7 de la citada acta.
10. Que el **VISITADO** con fundamento en los artículos 2, 75, 75-A, 79 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del **19 al 25 de junio de 2018**, tomando en consideración que los días 23 y 24 del mismo mes y año fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.
11. Que con fecha 22 de junio de 2018, estando en tiempo y forma, el **VISITADO** ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual, realizó diversas manifestaciones e ingresó documentos relacionados con los hechos asentados dentro del acta de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/ES/MEX/IE-009/2018** de fecha 28 de junio de 2018, exhibiendo como pruebas el **Dictamen Técnico 04AI-SI-ES-01-IF-F.62315-007**, emitido por el Instituto Mexicano del Petróleo, Dirección de Servicios de Ingeniería, Gerencia de Ingeniería Conceptual y Básica, Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos {ASEA}, **con conclusión satisfactoria** en cumplimiento a todos los incisos aplicables al diseño de los numerales 5 y 6 de la NOM-005-ASEA-2016.
12. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-3815-A/2018**, de fecha 04 de julio de 2018, se emitió Orden de Inspección Extraordinaria cuyo objeto y alcance fue verificar y/o comprobar que se hayan subsanado las observaciones que dieron lugar a las medidas de seguridad impuestas, consistentes en suspensión, derivado de la falta de Dictamen técnico de diseño de acuerdo con lo



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un correo electrónico de persona física.

establecido en los puntos 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4, 9 y 9.1 de la *NOM-005-ASEA-2016* Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

13. Que con fecha 05 de julio de 2018, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial mediante el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/MEX/IE-009-BIS/2018**, levantó la medida de seguridad descrita en el resultando número 8 de esta resolución, debido a que el entonces **VISITADO** exhibió el correspondiente **Dictamen Técnico 04AI-SI-ES-01-IF-F.62315-007**, de fecha 18 de junio de 2018, emitido por el Instituto Mexicano del Petróleo, Dirección de Servicios de Ingeniería, Gerencia de Ingeniería Conceptual y Básica, Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos (ASEA) en materia de la Norma NOM-005-ASEA-2016, a favor del VISITADO.
14. Que por oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9548/2018** fecha 30 de noviembre de 2018 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa SERVICIO ECOLÓGICO HERGO, SA DE CV., en términos de los artículos 15 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediendo al **REGULADO** un plazo de 15 días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso aportara pruebas; mismo que le fue notificado por comparecencia ante las oficinas de esta Dirección General el 5 de diciembre de 2018.
15. Que el plazo al que se alude en el numeral anterior corrió del **06 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019**, por lo que, estando en tiempo y forma, mediante escrito libre, constante de 3 fojas útiles escritas por una de sus caras, ingresado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 18 de diciembre de 2018, el **Arq. Jaime Chávez Zúñiga**, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa; señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con el presente procedimiento, el siguiente: [REDACTED] realizando diversas manifestaciones.
17. Que a la fecha de emisión del presente oficio, no existe constancia alguna en la que se acredite con documento idóneo la situación financiera del **VISITADO**

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1- Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo sexto, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 25 quinto párrafo, 27 séptimo párrafo, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segl.Indo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 4, 5, fracciones 111, VIII, X, XI, XXI, y 22, fracciones I y 11 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción IV, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 9, 12, 13 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 40, 50, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 36, 37, 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3; 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones 111, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones 11, IV, VIII, IX, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de



Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 96, 97, 98, 99 y 101 del reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

II. Que el artículo 40, fracciones I, III y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que la finalidad de las normas oficiales mexicanas tienen como finalidades establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general.

III. Que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que todos los procesos, métodos, instalaciones o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

IV. Que en caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, en el artículo 57 de la misma ley señala que cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan.

V. Que con fecha 2 de marzo de 2015, entró en vigor el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el sector hidrocarburos.

VI. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección instaurada al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acato al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis y valoración de las mismas, con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, admitiendo en este acto todas y cada una de las probanzas ofertadas por el **VISITADO**, así como sus manifestaciones, presentadas a través de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 22 de junio de 2018, 05 y 18 ambos del mes de diciembre de 2018, consistentes en:

CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y ESCRITOS PRESENTADO CON FECHA 22 DE JUNIO DE 2018.

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente, así como del escrito que exhibió el **VISITADO** con fecha 22 de junio de 2018, se advierten las siguientes pruebas documentales:

- I) Escrito simple suscrito por Luis Alberto Hernández Gómez en su calidad de representante legal del **VISITADO**, mediante el cual manifiesta el cumplimiento a lo solicitado en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/2352/2018 y exhibe:
- II) Copia simple de Dictamen técnico con resultado SATISFACTORIO del diseño de estaciones de servicio número 04AI-SI-ES-01_IF_F.62315-007, con fecha 18 de junio de 2018, expedido por el Instituto Mexicano del Petróleo, relativo al cumplimiento de todos los incisos aplicables al diseño de los numerales 5 y 6 de la NOM-005-ASEA-2016.



Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse del nombre de persona física.

- III) Copia simple de Orden de Inspección Extraordinaria con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-3300-A/2018, expedida por esta agencia, en fecha 18 de junio de 2018.
- IV) Copia simple de Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio, constante de 11 fojas, de fecha 18 de junio de 2018.

Cabe señalar que en el escrito en mención no se acreditó que el C. Luis Alberto Hernández Gómez actuara en calidad de representante legal del **VISITADO**.

Cabe mencionar, que la prueba detallada en el inciso II), fue exhibida por el **VISITADO** en copia simple; sin embargo, esta autoridad les da valor probatorio atendiendo al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DICTAMEN TÉCNICO DEL DISEÑO DE ESTACIONES DE SERVICIO

SEGUNDO.- El C. Luis Alberto Hernández Gómez, ostentándose como apoderado legal del **VISITADO**, en su escrito presentado con fecha 22 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento contenido en el oficio detallado en el **RESULTANDO 7** exhibió copia simple del Dictamen Técnico 04AI-SI-ES-01-IF-F.62315-007 de fecha 18 de junio de 2018, emitido por el Instituto Mexicano del Petróleo que contiene el resultado satisfactorio al diseño de la estación de Servicio Ecológico Hergo, S.A. de C.V.

Ahora bien, es menester precisar que esta autoridad en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria, le otorga valor probatorio de documental pública al documento detallado en el párrafo anterior. Con dicha prueba, el **VISITADO** acreditó que cuenta con Dictamen Técnico de Diseño expedido por autoridad competente.

VII. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones del **VISITADO** presentadas a través de los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 22 de junio, 05 y 18 de diciembre de 2018, consistentes en:

Del escrito presentado con fecha 22 de junio de 2018

"...Hacemos constar por este medio que damos cumplimiento a lo solicitado por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos (ASEA) mediante la presentación del Dictamen Técnico 04AI-SI-ES-01-IF-F.62315-007, emitido por EL Instituto Mexicano del Petróleo, Dirección de Servicios de Ingeniería, Gerencia de Ingeniería Conceptual y Básica, Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos (ASEA) en materia de la Norma NOM-005-ASEA-2016..."

Del escrito presentado con fecha 22 de junio de 2018, no se desprende que se hubiera exhibido documento idóneo para probar la calidad de representante legal del **VISITADO**.

Escrito presentado con fecha 05 de diciembre de 2018

"...Por este conducto y de acuerdo a las facultades a mi otorgada mediante Poder Notarial en escritura pública N° 45,842 de fecha 04 de mayo de 2018 bajo la fe del Licenciado Alejandro Eugenio Pérez Teuffer Fournier, titular de la Notaría N°44 del Estado de México con residencia en Huixquilucan, promuevo mediante este escrito nombrar a la Lic. [REDACTED]"





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un correo electrónico y número de folio de credencial para votar de persona física.

██████████ quien se identifica con Credencial para Votar (INE) N° ██████████ para que a mi nombre y representación pueda recibir cualquier tipo de notificación ya sea de manera personal o mediante correo electrónico a la dirección de correo: ██████████, así como recibir y contestar requerimientos y/o oficios y cualquier trámite ante esta autoridad referidos a mi representada Servicio Ecológico Hergo, S.A. de C.V. Arq. Jaime Chávez Zuñiga ..." (sic)

Escrito con el que exhibe copia simple de testimonio notarial mediante el cual acredita representante legal y señala persona para oír y recibir notificaciones, así como también dirección de correo electrónico para mismo fin; en ese mismo momento comparece voluntariamente para notificarse del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9548/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018

Del escrito presentado con fecha 18 de diciembre de 2018

Mediante el cual da contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9548/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, realiza diversas manifestaciones.

"...Comunicamos que mi representada presentó en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) el Dictamen de Diseño N° 044AI-SI-ES-01-IF-F.62315-007 emitido por el Instituto Mexicano del Petróleo, Dirección de Servicios de Ingeniería, Gerencia de Ingeniería Conceptual y Básica, unidad verificadora acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por la ASEA, esto se presentó el día 22 de junio de 2018 cumpliendo con el tiempo establecido en el acta de inspección.

El día 4 de julio de 2018 se presentaron con la orden de Inspección OFICO N° ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-3815-A/2018 para informarnos de la visita que se llevaría a cabo al día siguiente en la que se comprobaría y verificaría el cumplimiento de los establecido en el Dictamen Técnico de Diseño presentado en la ASEA por parte de mi representada subsanándose de esta forma las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad de suspensión de los trabajos de construcción. Se levanta Acta Circunstanciada de Inspección el día 5 de julio de 2018 y en donde se recoge que se presentó el Dictamen Técnico de Diseño en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma NOM-005-ASEA-2016 relativos al diseño y recogidos en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2, 5.2.1, 5.2.3 y 5.2.4 por lo que se procede al levantamiento de la medida de seguridad toda vez que han cesado las causas que dieron origen a la misma retirando los sellos de "Suspensión".

(...)

Manifestar por esta vía que la obra se encuentra al 30% de ejecución, los trabajos realizados hasta el momento en obra son:

- Mejoramiento de terreno
- Zapara de cimentación para muro de concreto
- Muro de concreto de 11 mts de altura
- Excavación fosa-tanques
- Troquelamiento de excavación de fosa-tanques
- Colado de losa fondo de fosa-tanques
- Colado muros de concreto de fosa tanques





- c) Que por oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9548/2018** fecha **30 de noviembre de 2018** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial instauró procedimiento administrativo al **VISITADO** derivado del hallazgo detectado en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/SS.2.1/ES/MEX/IE-009/2018**, otorgando un plazo de 15 días a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga.
- d) Que mediante escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 18 de diciembre de 2018, el **Arq. Jaime Chávez Zúñiga**, quien se ostentó como Representante Legal de la empresa, realizó manifestaciones en contestación al oficio de inicio de procedimiento administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9548/2018** y ofreció Dictamen Técnico de Diseño N° 04AI-SI-ES-01-IF-F.62315-007 emitido por el Instituto Mexicano del Petróleo.

Cabe señalar que atentos a lo dispuesto por los artículos 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en armonía con los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2, 5.2.1, 5.2.3, 5.2.4, 9 y 9.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y a efecto de no vulnerar la esfera jurídica del **VISITADO** atendiendo a lo establecido en el artículo 14 constitucional, se determina que el **VISITADO** sólo tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretenden llevar a cabo actividades de **almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio**, esto es, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **diseño y construcción** de estaciones de servicio.

En ese sentido, se tiene por **SUBSANADA** y **DESVIRTUADA** la observación consistente en la *exhibición del dictamen técnico de diseño, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la NOM-005-ASEA-2016, relativos al diseño, a lo cual el visitado no exhibió dictamen. Derivado de tal hecho y toda vez que la obra representa un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y seguridad operativa al no estar dictaminado por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada por esta Agencia se procedió a la imposición de sellos de suspensión.*

Dicha observación se encuentra **SUBSANADA** y **DESVIRTUADA** con la documental privada consistente en el ofrecido Dictamen Técnico de Diseño N° 04AI-SI-ES-01-IF-F.62315-007 emitido por el Instituto Mexicano del Petróleo, Gerencia de Ingeniería Conceptual y Básica el 18 de junio de 2018, con resultado: SATISFACTORIO realizada al solicitante del proyecto F.62315 en favor de la evaluación técnica del diseño del **VISITADO**.

Conviene recordar que dicha revisión ampara únicamente la evaluación de conformidad con la norma NOM-005-ASEA-2016, en cuanto al diseño de estaciones de servicio, no eximiendo la responsabilidad del Director Responsable de Obra en la aplicación de la normatividad y criterios de ingeniería no contemplados en dicha norma, ni a la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas como responsable de que el proyecto eléctrico cumpla con la NOM-001-SEDE-2012.

Así mismo dicha revisión no ampara la construcción y no libera al regulado de los requerimientos que en su momento soliciten las autoridades o dependencias de gobierno competentes.

Los conceptos 5 y 6 de la NOM-005-ASEA-2016 que no estén dibujados en los planos presentados por falta de espacio o discrecionalidad deben ser aplicados en la construcción.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Es de señalarse que en atención a la sensibilidad con la que deben tratarse denuncias ciudadanas que debido a la proximidad con el Instituto María Teresa, S.C. y bajo la observancia de lo dispuesto en el artículo 5 fracciones III, VIII, IX, X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme a las formalidades establecidas en el título tercero del procedimiento administrativo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los artículos 1, 38 fracción V, 39 fracción VI, 57, 88, **91 a 99** de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su reglamento, vigentes al momento de su aplicación esta Agencia, está facultada para ordenar visitas programadas para vigilar que continua cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes a la actividad que realiza de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo anterior se emiten las siguientes recomendaciones contenidas en la NOM-005-ASEA-2016, en donde se hace mención que **EL VISITADO** debe contar con las verificaciones correspondientes para la obtención de los diferentes dictámenes técnicos y el cumplimiento total de las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento referidos en los puntos 9.2 referente al Dictamen técnico de operación y mantenimiento; 9.3 Evaluación, 9.4.1 sistema de tierras, 9.4.2. prueba de instalaciones, 9.4.3. Tanques de almacenamiento, tuberías de recuperación de vapor y válvula presión vacío, 9.4.4 Pruebas de hermeticidad, 9.4.5. tuberías para combustibles, 9.4.6. Tuberías de agua y aire, 9.4.7. Tuberías de recuperación de vapor, 9.4.8. Dispensarios, 9.4.9. Verificación y prueba de dispensarios, 9.4.10. Válvulas de corte rápido Shut-off, 9.4.11. Válvulas de venteo o presión vacío, 9.4.12. Arrestador de flama, 9.4.13. Juntas de expansión (mangueras metálicas flexibles), 9.4.14. Medidores, 9.4.15 Sistema de recuperación de vapores fase II, 9.4.16 Presencia de agua en tanques, 9.4.17. Equipo de control de inventarios, sin dejar de observar lo dispuesto por el numeral 9.5 tocante a los aspectos técnicos que debe verificar la Unidad de Verificación, en cada una de sus etapas, verificando que las instalaciones cuenten con información documental y verificación en campo; sin omitir los demás conducentes durante la vida útil de la Estación de Servicio.

Por ende, es que esta autoridad tiene por **SUBSANDAS** y **DESVIRTUADAS** las observaciones asentadas en el inicio de procedimiento administrativo que nos ocupa.

Conviene recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la autoridad administrativa tiene facultades regladas y discrecionales. En las facultades regladas la norma establece con detalle y concreción lo que la autoridad debe o no hacer, por su parte las facultades discrecionales confieren libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones o crear disposiciones, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos. Sin embargo, en todos los casos **debe existir una motivación**, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, que excluya situaciones arbitrarias de conformidad con los criterios y razonamientos de la Suprema Corte en su tesis **FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES**. (Tesis: I.1o.A.E.30 A,[10ª]).

En ese orden de ideas, las **facultades discrecionales** de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la **libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale**. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Es por ello, que esta autoridad, al analizar las documentales exhibidas, así como lo asentado en la diligencia de inspección que nos ocupa, determina no imponer sanción alguna al **VISITADO**, ya que se encuentran acreditados los extremos que dieron origen al expediente administrativo en que se actúa.

Una vez que el **VISITADO** presentó las pruebas descritas en la presente resolución, es que esta autoridad determina que la observación por la cual se dio inicio al presente procedimiento para imponer sanción administrativa se encuentra **SUBSANADA**, por lo que **SE PONE FIN AL MISMO** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º en armonía con el 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto al probable incumplimiento que le fuera atribuido al **VISITADO**, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5678/2018** de fecha 29 de agosto de 2018, a través del cual esta Autoridad Administrativa dio inicio a un procedimiento administrativo, se determina que se logró **SUBSANAR** y **DESVRTUAR** la observación referida en dicho oficio, y en ese tenor se pone fin al presente procedimiento, por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167 Bis segundo párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo.

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

CUARTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO.- Se le comunica al **VISITADO** que el expediente en que se actúa podrá ser consultado en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México** en días y horas hábiles.

SEXTO.- Se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

ATENTAMENTE.
**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL**



ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA

Ccp. Ing. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.



OP/Agmp



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

